



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL - DEMANDA DE RECONVENCIÓN
Demandante : IVAN CAMPOS PASTRANA Y OTROS
Demandado : DORALI ESPERANZA GIRALDO CHAVARRO Y OTROS
Radicado : 2018-681

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto del 8 de abril del 2022, proferido por este despacho judicial, a través del cual se negó una medida cautelar.

El recurrente manifiesta que el despacho incurrió en error al citar el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, pues no se está solicitando el embargo de sumas de dinero. Que así mismo se equivoca el Despacho al denegar la medida de inscripción de demanda; pues, el objeto de la medida no es dejar los bienes fuera del comercio, sino que, el objeto es informar a terceros sobre la existencia de un proceso declarativo en curso, por tanto, solicita revocar la providencia censurada y, en su defecto ordenar la inscripción, tal cual está peticionada. En caso de persistir dicha negativa, conceder la apelación.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Desde ya esta agencia judicial, precisa que no comparte los reparos formulados por la recurrente, como quiera que en la petición de medidas cautelares no indica a quién le pertenece detalladamente cada uno de los vehículos y en qué calidad específica



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ostentan derechos sobre éstos, ni indica en donde se encuentran registrados cada uno de los respectivos bienes.

Es necesario precisar que conforme el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, los bienes sujetos a registro son susceptibles de la medida de embargo, por tanto quien solicita dicha medida debe indicar de manera expresa y detallada los datos necesarios para su decreto y posterior inscripción, tales como indicar a quien pertenece el bien, los derechos que ostenta sobre él y finalmente la secretaria de tránsito y/o movilidad donde se encuentra inscrito dicho bien, a efectos de comunicarla misma.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en consecuencia, se mantendrá incólume la negativa frente a la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, respecto del recurso de apelación invocado en subsidio de la reposición, es pertinente indicar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por contera de única instancia, no es procedente la concesión de la apelación.

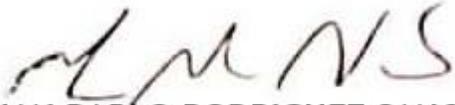
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de abril del 2022, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto 8 de abril del 2022, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ